

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 30 de noviembre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00603-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 14 de diciembre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S.
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ PEREZ
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00603-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial la sociedad BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S., en contra de LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ PEREZ, se observa lo siguiente:

En el encabezado de la demanda, la parte actora manifiesta que el domicilio del demandado es Calarcá, Quindío, mismo lugar donde recibe notificaciones judiciales; a su vez, en el acápite denominado "competencia", fija tal circunstancia **por el lugar de cumplimiento de la obligación**, pero en el titulo valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo, no consta ninguna ciudad para el cumplimiento.

Para resolver lo anterior, el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso, consagra que:

"...Los jueces civiles municipales conocen única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

2...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Negrilla, fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

De lo anterior se colige, que la competencia de la demanda para proceso ejecutivo se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado, o por el lugar, del cumplimiento de la obligación, y, por el factor objetivo, encasillada en la cuantía de la pretensión.

Ello representa la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Siendo así las cosas y al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, en el acápite denominado "competencia", que la radica "por el lugar del cumplimiento de la obligación"; empero, del título valor letra de cambio no se extrae de manera categórica que el cumplimiento deba realizarse en la ciudad de Armenia, Quindío, pues, el espacio destinado para ello quedó sin diligenciar; por ende, no es dable tener en cuenta dicho factor, y ante esa circunstancia, se debe proceder a revisar la competencia bajo el otro postulado de la norma, es decir, por el domicilio del demandado, el cual claramente se consigna en el municipio de Calarcá, Quindío.

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para el trámite del presente proceso al tenor del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso toda vez que el

domicilio de la demandada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ PEREZ es en CALARCÁ QUINDÍO tal y como lo precisó el extremo actor en la demanda y reiterando que el lugar de cumplimiento de la obligación no fue pactado en el título.

En consecuencia, se rechazará la demanda y ordenará remitir el expediente al Juez Civil Municipal (reparto) de CALARCÁ, QUINDÍO, de conformidad con el artículo 90 Ibídem, por ser éste el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial la sociedad BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S., en contra de LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ PEREZ, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

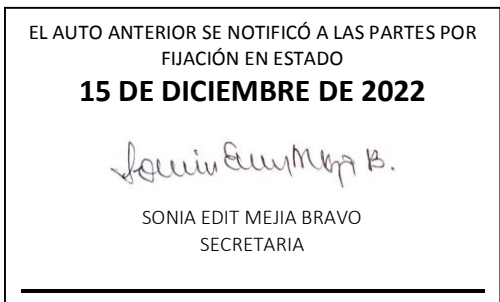
SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALARCÁ, QUINDÍO, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO SE RECONOCE personería al abogado BRUNO CEBALLOS GAVIRIA para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18af6a0faabcf20379b3af290e5ddf7be73ae164c2e92532b4150d1698c4d297**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>